

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Castro Pérez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Standerling Jiménez Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castro Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 7, núm. 3, sector La Virgen, carretera La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00625, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00625, de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Miguel Ángel Castro Pérez, o Miguel Ángel Rafael

Castro Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 308, 309-1, 331 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Massiel Karina Santana Tiburcio, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00039 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fijada para el 16 de febrero de 2021, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Segundo: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Castro Pérez; Tercero: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Miguel Ángel Castro Pérez, contra la Sentencia Núm. 1419-2019-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Castro Pérez propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, artículos 172, 333 y 426.3 del Código Penal dominicano. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al momento de valorar el recurso de apelación no verificó de forma correcta los vicios denunciados, a pesar de estar obligada a conocer sobre las denuncias expuestas, contestar cada uno de los medios invocados, conforme las reglas procesales y el ordenamiento jurídico consagrado

constitucionalmente. En nuestro primer medio planteamos violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, la contradicción manifiesta de la testigo Massiel Karina Santana Tiburcio y el certificado médico legal de fecha 30/10/2014. La Corte al responder comete el mismo error del tribunal de juicio, toda vez que al momento de valorar el testimonio de la víctima no tomó en consideración de que no obstante ser una testigo interesada, se pudo demostrar que mintió al tribunal, la misma no pudo ver a la persona que supuestamente había abusado de esta. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua tampoco valoró el certificado médico legal de fecha treinta (30) de octubre del año 2014, es que en ese certificado médico se da a notar que no existe ningún abuso sexual ya que establece que no tiene lesiones ni recientes ni antiguas, es por lo que entiende la defensa del hoy recurrente que existen contradicciones entre el testimonio de la hoy víctima y el certificado médico, es por esto que no se puede demostrar el supuesto abuso a la señora Massiel Karina Santana. La Corte a qua no aporta razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, aborda el medio al margen de los méritos reales del mismo, se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo motivo del recurso de apelación denunciemos motivación insuficiente en lo referente del artículo 339 del Código Procesal Penal, se hizo referencia a que el tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de la norma antes citada, toda vez que para imponer la pena no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de quince (15) años de reclusión resultando desproporcionada. La Corte a qua erró al igual que el tribunal de juicio y no dio una adecuada motivación en cuanto al medio planteado por la defensa, tanto el tribunal de juicio como la corte no tomaron en consideración esos supuestos para imponer una pena tan gravosa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. De las razones que expone el recurrente en este primer medio, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que sobre las declaraciones de la testigo a cargo, señora Massiel Karina Santana Tiburcio, determinó el tribunal a quo: “Del testimonio de la víctima, Massiel Karina Santana Tiburcio, una vez prestado juramento, el tribunal extrae en síntesis lo siguiente: Que esta se encontraba en su vivienda, y un 30 de octubre de 2014, en horas de la madrugada, mientras ésta dormía siento a alguien en la casa y ella al ver al imputado lo llamó por su nombre de pila que es Maga, pero este le indicó que no era Maga, dice que el imputado la amenazó con un cuchillo en la cabeza, y le dijo que si gritaba la mataría, continúa expresando la víctima que el imputado abusó de ella, dice igualmente que una vez en su casa ella tuvo que ayudarlo a salir, y que él se fue corriendo, dice que ella puso su denuncia a las 7 de la mañana, y que cuando fueron apresarlo la esposa de este dijo que no sabía nada del asunto, del modo indica que ella conoce al imputado desde hace un tiempo, porque viven en el mismo barrio o comunidad, que nunca ha tenido confianza con él de ningún tipo, pero ella lo conoce y sabe que le dicen (Maga), incluso la testigo y víctima expresa que al momento del hecho llamó al imputado por su nombre (Maga) y él para desvariar le dijo que no era Maga, y por el contrario le dijo otro nombre que al momento no recuerda, pero que ella sabe que fue ella persona que abusó de ella, porque había luz y lo vio, que la luz de la habitación estaba apagada, pero ella lo vio por la luz de la galería porque ella duerme con el bombillo de la galería encendido, expresa que al momento de interponer la denuncia la llevaron al médico legista, y le hicieron pruebas y análisis y le legista le dijo que fue abusada. Dice que al ponerla denuncia ella fue a la casa del imputado con la policía y que cuando estuvieron allí casualmente vio un artículo (abanico) que justo unas semanas antes le habían robado, abanico que la esposa del imputado le devolvió en ese momento, dice que el imputado penetró a su vivienda, que es de madera, por un espacio que está por los muebles que tiene esa parte de madera dañada, dice que cuando le robaron (indicando que el imputado fue el mismo que le robo en días antes), ella presume que se entraron por ese espacio dañado que es de madera y que cuando volvió a penetrar a la casa fue por el mismo lugar porque la puerta de la casa estaba

cerrada y ella tenía las llaves enganchadas detrás de la puerta, en un clavo. Ponderando el a-quo sobre este testimonio: Que de este testimonio el tribunal pudo verificar que el mismo es claro, coherente y preciso, siendo el mismo plenamente vinculante a la persona del imputado, toda vez que ésta lo vio, le conocía de su comunidad y sabía incluso su nombre o alias, haciendo en consecuencia un señalamiento directo en contra de su persona, como el responsable de violarla; del mismo modo este tribunal comprueba que este testimonio de la víctima es invariable toda vez que el mismo se ha mantenido desde sus declaraciones en la denuncia, y la medida de coerción, situación que debe ser tomada en cuenta por este tribunal, precisamente por el tipo de proceso de que se trata, en donde las pruebas fundamentales son las declaraciones de la víctima, significando esto que su testimonio no es variable, y el mismo ha sido firme durante todas las etapas del proceso, razón que hace a este tribunal otorgar valor probatorio suficiente a los fines de considerarlo verídico y creíble”.(ver página 8 de la sentencia recurrida). 7.- En cuanto a los demás elementos de pruebas aportados al proceso, el tribunal a-quo los evaluó en el siguiente tenor: “Certificado Médico Legal, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2014, del cual se desprende que la señora Massiel Karina Santana Tiburcio, al ser evaluada por el médico legista forense, presentó irritación en la vulva, enrojecimiento del área vulvar, abrasiones en troito y vestíbulo vaginal. Himen con desgarros antiguos; región anal con pliegues regulares, buen tono de esfínter, sin lesiones recientes ni antiguas. Que del examen de las Actas de Arresto y de Registro de Personas, ambas de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentadas por el Primer Teniente Juan de laCruz Severino, miembro de la Policía Nacional, se desprende que el procesado Miguel Ángel Castro Pérez, fue arrestado en la calle 1, no. 3, sector El Conde, y que al momento de ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor. Que del examen del Acta de Denuncia, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), esta sala ha podido establecer que la señora Massiel Karina Santana Tiburcio, presentó formal denuncia en contra del señor Miguel Ángel Pérez (a) Maga, por el hecho de éste haber penetrado a su vivienda a las 4:00 am, el día 29/10/2014, amenazándola de muerte con un puñal y violándola sexualmente, hechos que se mantienen intactos hasta este momento de sus declaraciones en esta audiencia de fondo. Estableciendo los juzgadores a-quo, sobre estas pruebas lo siguiente: Que de estos elementos de pruebas vale decir y aclarar, que el primero es únicamente certificante mas no vinculante, y de los dos segundos son actuaciones procesales, sin embargo, los jueces tenemos por responsabilidad de valorar los elementos y medios de pruebas no solo de manera individual, sino de manera integral o conjunta, queriendo esto significar que estas deben analizarse en su conjunto a fin de obtener de ellas un análisis lógico. Quiere decir entonces que cuando valoramos estas pruebas certificantes, las actuaciones procesales y el testimonio, todas juntas se constituyen en una prueba de vinculación y peso, en contra del imputado, es decir la sumatoria de estas pruebas da un resultado específico, que es la imputación directa y precisa que vincula al imputado”, (ver página 9 de la sentencia impugnada).8. En ese sentido, este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción en las manifestaciones sostenidas por la testigo Massiel Karina Santana Tiburcio, en la fase de juicio, entendiéndolo el a-quo, página 8 de la sentencia de marras, que la misma fue clara, coherente y precisa y vinculante a la persona del imputado, manifestando que ésta lo vio, y que lo conocía de su comunidad y sabía incluso su nombre o alias, haciendo un señalamiento directo en contra de su persona, como el responsable de entrar a su casa en horas de la madrugada amenazarla con un cuchillo y violarla; que fue invariable y firme su testimonio en todas las etapas del proceso, manteniéndose desde la denuncia, y la medida de coerción, por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio por considerarlo verídico y creíble; en ese sentido, contrario a lo externado por la parte recurrente, esta fue víctima y testigo directa del caso, ya que lo pudo ver y reconocer, además de que estas declaraciones fueron corroboradas mediante el certificado médico legal aportado, que refiere que al momento de ser evaluada por el médico legista forense, determinó que la misma presentó: irritación en la vulva, enrojecimiento del área vulvar, abrasiones en troito y vestíbulo vaginal. Himen con desgarros antiguos; región anal con pliegues regulares, buen tono de esfínter, sin lesiones recientes ni antiguas. Así como actas de arresto y de registro de personas, con las que el tribunal a-quo pudo establecer las circunstancias del arresto y registro

personal del imputado, y acta de denuncia presentada por la víctima Massiel Karina Santana Tiburcio en contra del señor Miguel Ángel Pérez (a) Maga, por el hecho de éste haber penetrado a su vivienda a las 4:00 am, el día 29/10/2014, amenazándola de muerte con un puñal y violándola sexualmente, y que si bien se trató la primera prueba de un elemento certificante y los dos segundos, de actuaciones procesales, consideró el tribunal a-quo que al valorarlos de manera conjunta y armónica con el testimonio de la víctima, constituyen pruebas de vinculación y peso, en contra del imputado, lo cual se advierte en la página 10 de la sentencia recurrida. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Ángel Rafael Castro Pérez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 10 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 308, 309-1 y 331 del código penal, sobre amenaza, violencia contra la mujer, y violación sexual, 50 y 56 de la Ley 36, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: (...) De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, lo cual se verifica a partir de la página 8 de la sentencia apelada, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: (...). 10. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. (...). En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual se observa una correcta valoración de las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho.12.- Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 14.22 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, situación económica y familiar, su educación, oportunidades laborales y superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; estado de las cárceles y condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en generales, y que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: «los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de

imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio casacional argüido por el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, este le tribuye a los jueces de la Corte a qua el no haber verificado de forma correcta los vicios denunciados, relacionados a la contradicción entre lo manifestado por la testigo-víctima Massiel Karina Santana Tiburcio y el certificado médico legal de fecha 30/10/2014. Que en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte a qua, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de la testigo que ostenta la calidad de víctima en el proceso, señora Massiel Karina Santana Tiburcio, a seguidas de la ponderación del certificado médico legal; destacando, la inexistencia de las alegadas contradicciones denunciadas por el recurrente, sino mas bien la coherencia y precisión de su relato, en especial el señalamiento directo del imputado como la persona que la amenazó con un cuchillo y abusó sexualmente de ella en su residencia, a la cual penetró en horas de la madrugada, a quien identificó en razón de que pudo verlo, resultando ser una persona conocida, ya que reside en las proximidades de su casa, lo que provocó que en el acto le llamara por su nombre o alías. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.2. Que además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte a qua hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo-víctima, las cuales se han mantenido invariable en todas las etapas del proceso, con el certificado médico legal, el acta de arresto, de registro de personas y el acta de denuncia, indicando que, conforme fue establecido por el tribunal de juicio, si bien son pruebas certificantes y actuaciones procesales, al ser valoradas de manera conjunta y armónica con lo manifestado por la referida testigo, constituyen pruebas de vinculación en contra del imputado.

4.3. Es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de la testigo Massiel Karina Santana Tiburcio en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Que sobre el examen realizado por la Corte a qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, quienes determinaron que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, resultando ser suficientes para dictar sentencia condenatoria, al quedar destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Miguel Ángel Castro Pérez. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.6. Que, en ese orden, el artículo 172 de la normativa procesal penal establecer lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les

otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; disposición legal que fue observada por los jueces del tribunal de primera instancia, conforme a la comprobación realizada por la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.7. Que sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* comete el mismo error del tribunal de juicio, al no tomar en consideración que la víctima es una testigo interesada; es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar sus declaraciones y comprobado por los jueces del tribunal de segundo grado al examinar los vicios que contra la sentencia condenatoria invocó el recurrente.

4.8. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, todo lo cual a nuestro juicio cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de primera instancia, conforme se hizo constar en la decisión objeto de examen; razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio, el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez arguye que la Corte *a qua* erró al igual que el tribunal de juicio y no dio una adecuada motivación en cuanto al medio planteado por la defensa, sobre la motivación insuficiente en lo referente del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una pena de quince (15) años de reclusión que resulta desproporcionada.

4.10. Del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio justificaron la condena de 15 años de prisión pronunciada contra el recurrente, destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración de manera particular su grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, sus características personales, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción a la sociedad, de manera especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad. Lo que le permitió concluir: (...) *este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.11. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez .

4.12. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en

observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, denota en principio su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castro Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Castro Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrín.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicial.gub.ve